



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202100072-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **WILSON OROZCO PACHECO.**
Demandado: **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100072-00 promovida en nombre propio por el señor WILSON OROZCO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'131.113 de Barranquilla contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. Nelly Vargas Escalante o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la IGUALDAD, al ACCESO A LA JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

“... **1.** La demanda que nos ocupa se presentó en oficina judicial de la ciudad de barranquilla el día 01 de junio de 2018 con la radicación 08001405301720180040600. **2.** El día 14 de julio de 2018 se aportó al juzgado notificación por aviso mediante la cual se informa que mi persona WILSON OROZCO PACHECO se encuentra debidamente notificado y se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante seguir adelante la ejecución en contra de mi cliente. **3.** Posteriormente el día 27 de agosto de 2020 mediante auto fecha de providencia 26 de agosto de 2019 ordenan seguir adelante la ejecución en mi contra. **4.** El día 18 agosto de 2018 se ordenan liquidar las costas en el proceso por la suma total de \$1.801.400. **5.** Posteriormente el día 29 de enero de 2020 el proceso es remitido al juzgado 03 de ejecución civil municipal de barranquilla mediante oficio No.129. **6.** Así mismo el día El día 06 de febrero de 2020 el Dr. DUVAN VILORIA OSORIO en calidad de mi apoderado judicial presenta liquidación del crédito por valor total de \$41.388.885 de la cual el juzgado dio traslado el día 04 de marzo de 2020. **7.** El día 10 de septiembre de 2020 el juzgado requiere al demandante a fin de pronunciarse al respecto, sin embargo, el demandante ya tuvo las oportunidades y términos procesales para pronunciarse al respecto en lo cual ha hecho caso u omiso. Del mismo modo en el auto de fecha le reconoció personería jurídica como apoderado judicial al Dr. DUVAN VILORIA OSORIO. **8.** Posteriormente mediante correo electrónico del dependiente judicial del Dr. DUVAN VILORIA OSORIO C.C. 1143.156.582, T.P. 327980, JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ identificado con C.C. 1042.456.885 de soledad presento reiteradas solicitudes de fecha 31 de julio de 2020, 29 de septiembre de 2020, 08 de octubre de 2020 impulsando aprobar la liquidación del crédito. **9.** Así mismo se procedió a presentar tutela en contra del despacho el día 10 de noviembre de 2020 con el fin de preservar mi debido proceso puesto que pasados todas las fechas anteriores el juzgado no accede a pronunciarse a la liquidación del crédito. **10.** Por ende el día el día 10 de noviembre de 2020 el juzgado se pronuncia modificando la liquidación del crédito y aprobándola. **11.** Por otro lado el día 17 de febrero de 2020 se presentó memorial mediante el cual se aporta liquidación del crédito actualizada por valor total de \$ 47.950.989.17 y se aporta comprobante de consignación realizada al número de cuenta juzgado consignado en el banco agrario, por valor de \$ 48.000.0000 de pesos , en el cual se pagaba la totalidad de la liquidación del crédito actualizada aportada hasta la fecha y se solicitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Esto con base a que se intentó llegar a una conciliación con mi acreedor en mi casa, la cual fue fallida teniendo en cuenta que se le manifestó al poderdante de mi acreedor al DR. SENE que se iba a pagar toda la obligación, sin embargo, el rechazo de plano la oferta argumentando que se debía más de lo que había aprobado el juzgado en la liquidación del crédito, sin embargo, él tuvo la oportunidad procesal para oponerse y no lo realizo. (LO ANTERIOR LO MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO). Por lo cual se procedió a cancelar la obligación en el número de cuenta del banco agrario, con la liquidación del crédito actualizada como lo establece la norma se aportó memorial de acuerdo en el artículo 461 del código general del proceso en el cual su numeral segundo establece lo siguiente: Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. **12.** El día 08 de marzo de 2021 se presentó impulso procesal a través del correo del dependiente judicial del Dr. DUVAN VILORIA OSORIO el cual funge como mi apoderado, correo johelromero97@gmail.com mediante el cual se solicita al juzgado pronunciarse a decretar la terminación por pago total. **13.** De tal solicitud el

juzgado responde el impulso procesal y cito: "está en trámite pendiente a los estados." 14. El juzgado mediante auto publicado por estado el día 05 de abril de 2021 se pronuncia respecto a NO ordenar oficiar al IGAC a fin de expedir avalúo catastral del bien inmueble el cual es objeto del litigio argumentando que el demandante no allegó el despacho comisorio de la diligencia de secuestro, sin pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, aun cuando ya se ha presentado el comprobante de pago y liquidación adicional del crédito. Se puede observar que el despacho del juzgado 03 de ejecución civil municipal de barraquilla NO ha tenido intención alguna de pronunciarse respecto a la solicitud de terminación por pago total presentada, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto si el demandante realiza una solicitud de continuar con el trámite normal del proceso, es deber del juzgado darle continuidad con el fin de proteger sus derechos, es importante recalcar que NO únicamente se están protegiendo los derechos del acreedor si no del mismo deudor a ello conlleva el DEBIDO PROCESO el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la constitución política colombiana, el cual está siendo violentado claramente puesto que si desde la fecha 07 de febrero de 2021 se presentó una solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte del demandado, es deber del juzgado pronunciarse respecto a ella independientemente que el acreedor solicite la continuación del proceso, razón está que el deudor ha manifestado que ha satisfecho el total de la obligación misma, siendo así que si la obligación objeto del pleito se encuentra satisfecha NO hay razón alguna para continuar con el mismo pleito jurídico, a esto se le llama ECONOMIA PROCESAL. Por lo cual lo que está realizando el despacho son actuaciones morosas e injustificadas que perjudican mis derechos como parte dentro del proceso, los cuales son principios procesales de economía procesal, celeridad procesal, contradicción procesal todos ellos los cuales desembocan en el debido proceso. Siendo así las cosas NO hay razón justificada por la cual el despacho no se pronuncie al respecto teniendo en cuenta que si una de las partes presenta una solicitud de terminación dentro del proceso, y aun cuando existan solicitudes anteriores anexas a la solicitud de terminación, por la capacidad de raciocinio y lógica del despacho debe analizar inicialmente si en realidad tal solicitud de terminación cumple los requisitos requeridos por la ley esto teniendo en cuenta que tal solicitud termina el proceso por lo cual desplaza cualquier otra solicitud que desee continuar con el orden natural del proceso, debido a que se ha satisfecho con la obligación. De lo cual el despacho no ha realizado tal análisis. Cabe resaltar que si bien es cierto por uno u otro motivo hay cogestión del aparato judicial al momento del despacho pronunciarse respecto de una solicitud debe analizar qué actuaciones anteriores o presentes están pendientes dentro del proceso con el fin de ejercer un CONTROL DE LEGALIDAD en cada etapa como lo establece el Código general del proceso."

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando su Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO.

P R E T E N S I O N E S

Solicita el actor que se proteja su derecho fundamental al debido proceso el cual se encuentra consagrado en 29 de la constitución política colombiana y se ordene al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA requiera al juzgado 03 de ejecución civil municipal de barraquilla para la liquidación del crédito presentada el día 17 de febrero de 2021 en el menor tiempo posible, así mismo para que decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación ordenando en el mismo auto las el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre sus cuentas bancarias, el levantamiento de la orden de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°040-118969 casa ubicada en la carrera 6A SUR No. 48G-75 y la cancelación de la hipoteca que recae sobre el mismo inmueble.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada el día 17 de febrero de 2021.
2. Impulso procesal presentado el día 08 de marzo de 2021.
3. Comprobante de pago del banco agrario donde se cancela la totalidad de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha abril ocho (08) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, el cual una vez notificado procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, la Dra. Nelly Vargas Escalante, JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“..... Que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el ejecutado, que se encuentra arrimada al expediente por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, data del 12 de abril del 2021. En ese sentido, dentro de los términos de ley, se profirió auto de terminación del proceso por pago total de la obligación de fecha 15 de abril del 2021, el cual saldrá notificado por Estado el día 16 de abril del 2021, y que se podrá apreciar en el sistema TYBA. De otro lado, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 201800406 seguido por AYRTON YANCE contra WILSON OROZCO PACHECO Y OTRO, es del 26 de marzo de la presente anualidad, por lo cual no existe mora alguna o vulneración de ningún derecho fundamental. De tal manera que, no se puede emplear el mecanismo de la Acción de Tutela para congestionar tanto al Juez Constitucional, como a los ya atiborrados Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Barranquilla. Por las razones arriba expuestas, solicito al H. Juez Constitucional el archivo de la presente Acción de Tutela por hecho superado.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que *“La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA ha vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, con su negativa de resolver la solicitud de terminación del proceso presentada el 12 de abril de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, cuando la JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, comunica haber ordenado la terminación del proceso solicitada y remite el expediente digital donde se observa el auto de fecha 15 de abril del 2021, requerido por el accionante y que dio origen a esta acción de tutela.

Lo anterior demuestra a las claras que el Juzgado accionado dio cumplimiento a la solicitud de terminación del proceso, remitiendo para ello el expediente digital donde se observa el auto de fecha 15 de abril del 2021, lo que configura un hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable*

para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.”

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor WILSON OROZCO PACHECO en nombre propio indica que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ha vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, con su negativa de dar por terminado el proceso radicado bajo el número 080014053017201800406-00 que cursa en ese Despacho.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA, Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, mediante escrito de contestación de los hechos de la tutela aporta el expediente digital contentivo del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 080014053017201800406-00 instaurado por AYRTON YANCE contra WILSON OROZCO PACHECO Y OTRO, en el cual se observa el auto de fecha abril 15 de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso, se ordena el desembargo de los bienes embargados, la entrega de los dineros embargados y el archivo del expediente.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-241 de 2003 lo siguiente: “Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

“Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido”.

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

C O N C L U S I Ó N:

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto respecto al accionado JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE o quien haga sus veces pues dio cumplimiento a la solicitud de terminación del proceso que originó este accionar.

En consecuencia, no se concederá la tutela en su contra, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

D E C I S I O N:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100072-00 promovida en nombre propio por el señor WILSON OROZCO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'131.113 de Barranquilla contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. Nelly Vargas Escalante o quien haga sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Representado Legalmente por la Dra. Nelly Vargas Escalante o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo procure evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca369ab3b5bd7271867de173611a2818b1368abf0008e9143452b473c434d6**

Documento generado en 23/04/2021 10:35:06 AM